

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No.:** 110013103038-2023-00507-00

*Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

*Igualmente son objeto de cobro ejecutivo, las obligaciones “que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.*

*Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.*

*En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de sentencia favorable respecto de un incidente de reparación integral, en el cual, en su parte resolutive se efectuaron unas declaraciones y condenas, sin embargo, no se aportó la constancia de ejecutoria.*

*Debe destacarse que el artículo 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, previó que las “que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, disposición que, no se cumple en el caso concreto por lo que la sentencia no puede ser objeto de cobro por vía judicial sin cumplir el mencionado requisito, al no tenerse certeza de cuando fue la sentencia ejecutoriada.*

*Así las cosas, habrá de negarse la orden de pago deprecada, dado que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni en las normas referidas en el presente proveído.*

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 131 hoy 10 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

vD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c1e9e2626a4d9707672cf2c422a3d6f19caa4982b0847acbcec114b66fe579

Documento generado en 09/10/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>